

Poder Judicial

Corrientes

///mero

Santo Tomé, Cts. 30 de Noviembre de 1971.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PADUAN de// Subizar María c/ Secundino Romero s/ desalojo" Expte. N° 17/71 en los que resulta que doña Paduan de Subizar María pide el desalojo de don Secundino Romero y/o cualquier ocupante, del inmueble de su propiedad, sito en Mitre 684 por las causales de falta de pago y vencimiento de contrato.

A esos efectos sostiene haber dado en locación// el inmueble al demandado el 1º de Febrero de 1970 por la suma de pesos ley 18188 Doscientos cincuenta mensuales, habiendo el mismo abonado con regularidad los primeros seis meses. Los pagos sucesivos fueron muy irregulares debiendo en la actualidad los meses de Julio, Agosto y Septiembre. También, dice que como el contrato tuvo su inicio en la fecha citada, en la actualidad se halla vencido.

Corrido el traslado de la demanda, la misma no fue contestada.

Y CONSIDERANDO: Que en autos se ha cumplido con los tramites procesales del caso.

Que corresponde ante la incomparecencia del demandado e incontestacion de la demanda el dictado inmediato de la sentencia y estar, en ella, a lo expuesto por la actora en la demanda (art. 507 del Cod. Procesal).-

Que el actor manifiesta que se le adeuda mas de dos meses de alquileres y que el contrato se encuentra vencido.

Que consecuentemente, al deber ser tenidos por cierto dichos hechos la demandada incurrió en las